

LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 75, numeral 11, de la Constitución de la República Dominicana establece como un deber fundamental, “Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, consciente de que el cambio climático representa una amenaza apremiante y con efectos potencialmente irreversibles para las sociedades humanas y el planeta y, por lo tanto, exige la cooperación de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, con miras a acelerar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, aprobó el Acuerdo de París de fecha 12 de diciembre del 2015;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, proclama que la educación ambiental es indispensable para ensanchar las bases de la una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas de las colectividades, inspiradas en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento en toda su dimensión humana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Acuerdo de París de fecha 12 de diciembre del 2015 establece que las partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del acuerdo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que tomando en cuenta la Sesión 57 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2002 que adoptó la resolución 57-254 declarando el periodo 2005-2014 como la década de las Naciones Unidas para el educación sobre el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo establece en su Artículo 10. Cuarto Eje, “Una sociedad con cultura de producción y consumo sostenible, que gestiona con equidad y eficacia los riesgos y la protección del medio ambiente y los recursos naturales y promueve una adecuada adaptación al cambio climático”; y como línea de acción dentro de su primer objetivo el promover la educación ambiental y el involucramiento de la población en la valoración, protección y defensa del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales, incluyendo la educación sobre las causas y consecuencias del cambio climático, así como también, educar y proveer información a la población sobre prácticas de consumo sostenible y la promoción de estilos de vida sustentables;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el 1ro de abril del 2014, fue aprobado el Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana (2014-2030), estableciendo que la educación es un derecho y un bien público de acceso universal y con equidad; orientada a construir ciudadanía plena mediante la formación integral de personas conscientes de sus derechos y sus deberes, respetuosas de los principios y valores constitucionales; personas autónomas, solidarias, éticas y socialmente responsables, comprometidas con la igualdad y equidad de género, la atención a la diversidad, el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente; personas capaces de vincularse de manera crítica, creativa y transformadora con el progreso científico-técnico, social y cultural, e integrarse activamente al desarrollo nacional y a la construcción de una sociedad más justa, inclusiva e intercultural a nivel local y global, para vivir de manera digna y pacífica;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Educación Ambiental constituye los procesos integradores mediante los cuales el individuo y la ciudadanía construyen valores, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades, técnicas y compromisos orientados a la defensa y respeto del ambiente, esenciales a la sana calidad de vida y su sostenibilidad;

CONSIDERANDO NOVENO: Que los orígenes de la Educación ambiental en Latinoamérica se remontan a la década de los años setenta, periodo en que surge una concientización sobre el deterioro del medio ambiente provocado por el ser humano auspiciando el surgimiento de ONGS, instituciones gubernamentales, y otros organismos, para contrarrestar, revertir dicho deterioro;

CONSIDERANDO DECIMO: Que es deber del Estado apoyar y participar en cuantas iniciativas sean necesarias para garantizar la permanencia de los recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones; por lo que es de urgencia que el Estado Dominicano aplique políticas de medio ambiente y recursos naturales que garanticen un desarrollo sostenible.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, Conferencia de Estocolmo, celebrada en Estocolmo, Suecia entre el 5 y el 16 de junio de 1972 .

Vista: La Declaración de la Conferencia Intergubernamental de Tbilisi sobre Educación Ambiental celebrada en Tbilisi, Georgia, del 14 al 26 de octubre de 1977.

Vista: La Declaración de Río Sobre El Medio Ambiente y El Desarrollo, Conferencia de Río de Janeiro celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Vista: La Declaración del Caribe como Zona de Turismo Sostenible, Santo Domingo 1999; suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de julio de 1994.

Vista: La Declaración de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002.

Vista: La Declaración de Río+20, celebrada en Río de Janeiro Brasil 20 al 22 de junio de 2012.

Vista: La Carta de Belgrado, un marco general para la educación ambiental del 22 de octubre de 1975.

Vista: La Agenda 21, Río 1992; celebrada en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Vistos: Los documentos resultantes de los Congresos Iberoamericanos de Educación Ambiental, México 1992 y 1997, Venezuela 2000, Cuba 2003.

Visto: Ley No. 295, del 28 de agosto de 1995, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional, la necesidad de conservar los recursos naturales del país.

Vista: Ley No. 66-97, del 09 de abril de 1997, General de Educación.

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 1997, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: Ley 1-12, del 26 de enero de 2011, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Estrategia de Educación Ambiental para República Dominicana, 1992.

Vista: La Estrategia de Educación Ambiental para el desarrollo sostenible de la República Dominicana, 2004.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto incluir la educación ambiental en el sistema educativo dominicano en los diferentes niveles, ciclos, grados, modalidades y etapas del sistema escolar y superior, en centros docentes públicos y privados; y modalidades de enseñanza formal, no formal e informal.

Artículo 2. Objetivos. Los objetivos de esta ley son los siguientes:

- 1) Procurar y contribuir en la sensibilización y concienciación de toda la sociedad dominicana, a través de los diferentes medios de formación, con el fin de alcanzar la protección del medioambiente;
- 2) Formar capacidades creando conocimientos que conduzcan hacia el desarrollo sostenible, basado en la equidad, la justicia social y el respeto por la diversidad biológica;
- 3) Crear el discernimiento para preservar y conservar el patrimonio natural;
- 4) Fomentar el desarrollo de una conciencia ambiental y la comprensión del medioambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones;
- 5) Fomentar en el individuo la adopción de conductas, y la obtención de habilidades para la búsqueda de soluciones de los problemas ambientales, contribuyendo en la prevención de impactos ambientales; así como la capacidad de planear soluciones a los ya existentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Esta ley es de alcance nacional y de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 4. Principios rectores. Se establecen como principios rectores de esta ley los siguientes:

- 1) Principio de accesibilidad. Toda la población tiene el derecho al acceso equitativo a programas educativos y de capacitación ambiental, orientados al fortalecimiento de habilidades para la vida y el ejercicio responsable de la ciudadanía, la conservación, el uso racional y la restauración de los recursos naturales.
- 2) Principio de legalidad. La educación ambiental debe de estar articulada con los principios ambientales internacionales, los tratados y convenciones aceptados por el país, las leyes nacionales y las disposiciones municipales.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 5. Educación ambiental. Se entiende por educación ambiental, al proceso continuo, interactivo e integrador, sometido a constante actualización, a través del cual el individuo y la sociedad adquieren conocimientos y experiencias, los cuales, analizan, asimilan y se traducen en valores, aptitudes y actitudes, para la protección, conservación y compromisos orientados a la defensa, el buen uso de los recursos y el respeto del ambiente, como una forma de lograr una adecuada gestión ambiental y alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 6. Objetivos de la educación ambiental. Los objetivos principales que procura

la educación ambiental son los siguientes:

- 1) Lograr el desarrollo de una conciencia ambiental;
- 2) Lograr que el medio ambiente sea comprendido en sus múltiples aspectos, de manera que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sostenible y permita las posibilidades de regeneración, de forma tal que se mantenga el equilibrio ecológico de los ecosistemas, así como que la extracción y el uso de los recursos no renovables, tales como minerales y combustibles fósiles, se realicen de forma que se minimice su agotamiento y no se causen daños ambientales;
- 3) Promover que la sociedad participe de forma permanente y responsable en los temas ambientales que afectan a nuestra sociedad;
- 4) Proteger el derecho a un ambiente sano y limpio de las personas y la obligación de prevenir daños ambientales, así como de asumir las consecuencias de reparar el daño ambiental;
- 5) Contar con una cultura de respeto, cuidado, protección, conservación, regeneración y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;
- 6) Contar con una visión crítica de la situación socio ambiental en el Estado, que permita reconocer los problemas y promover las soluciones;
- 7) Crear y fortalecer una conciencia ética que promueva el respeto a la vida humana y no humana y articule una renovada visión del mundo donde prevalezcan los valores que permitan una relación armónica entre la sociedad y la naturaleza;
- 8) Difundir conocimientos e información específicos que permitan a los individuos y a la colectividad asumir conductas y adoptar tecnologías acordes con el desarrollo sostenible;
- 9) Responder a las necesidades educativas de todos los infantes, jóvenes y de todos los adultos, garantizando un acceso equitativo a programas educativos y de capacitación orientados al fortalecimiento de habilidades para la vida y el ejercicio responsable de la ciudadanía;
- 10) La incorporación del conocimiento ambiental de forma transversal en las diferentes áreas educativas;
- 11) Incentivar la participación responsable y comprometida, individual y colectiva en el cuidado ambiental y la búsqueda de una mejor calidad de vida;
- 12) Promover el desarrollo sostenible;
- 13) Defender el patrimonio natural y cultural de nuestro país;

- 14) Promover la concientización sobre las problemáticas ambientales globales, nacionales, regionales, municipales y locales.

CAPÍTULO III DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 7. Implementación. La educación ambiental será implementada como parte del sistema educativo, desde la perspectiva de una educación basada en el desarrollo de competencias, teniendo como objetivo el brindar los conocimientos y herramientas necesarias, para la adquisición de valores y actitudes que propicien acciones y compromisos en la participación activa de la gestión ambiental, la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos.

Artículo 8. Ámbito. La educación ambiental deberá extenderse desde la educación inicial hasta la educación superior, profesional y académica de grado y la educación técnico profesional, incidiendo en la formación de los egresados de cualquier nivel de la educación formal y no formal.

Artículo 9. Inclusión de asignaturas. Se incluye dentro del currículo del sistema educativo dominicano, asignaturas y programas sobre educación ambiental.

Artículo 10. Obligatoriedad. Las asignaturas y programas tienen carácter obligatorio y deben ser impartidas, implementadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas en todas las escuelas públicas y privadas, universidades, institutos de formación técnico-vocacional y profesional y otras entidades dentro del sistema educativo nacional.

Artículo 11. Nivel escolar. El Consejo Nacional de Educación establecerá en cuales niveles de la educación escolar, pública o privada, serán impartidos las asignaturas y programas sobre educación ambiental.

Artículo 12. Autoridad competente. Los planes, programas y proyectos de educación ambiental en los tipos de educación formal y no formal, serán implementados por el Ministerio de Educación, quien asignará los recursos necesarios de su presupuesto vigente y aprobado para el año fiscal correspondiente a cada uno de los proyectos presentados.

Artículo 13. Incorporación de contenido. El Ministerio de Educación incorporará en los pensum de estudios, del contenido del módulo de educación ambiental establecidos por el Consejo Nacional de Educación, dentro del sistema educativo nacional, adaptados en los diferentes niveles, ciclos, grados y etapas del sistema escolar de acuerdo a los parámetros establecidos la Ley General de Educación.

Artículo 14. Nivel superior. El Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, establecerá los criterios para la implementación de la educación ambiental en la educación superior y determinará los niveles en que se impartirá, así como los contenidos de los programas educativos.

Artículo 15. Colaboración del Ministerio de Medio Ambiente. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, podrán recibir la colaboración del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la preparación de los contenidos del currículo y los programas de la educación ambiental que se implementarán en el sistema educativo dominicano.

Artículo 16. Elaboración materiales educativos. El Ministerio de Educación con la asistencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará el contenido de los libros de textos y materiales didácticos sobre educación ambiental que se implementarán en el sistema educativo dominicano.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE CONCIENTIZACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 17. Obligaciones del Ministerio de Medio Ambiente. Es obligación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecer programas de promoción de la protección ambiental, la concientización sobre su vulnerabilidad, efectos e importancia, así como propiciar la integración de los diferentes sectores sociales e instituciones públicas y privadas para lograr su sostenibilidad, en consecuencia debe realizar lo siguiente:

- 1) Promover aquellas actividades que se realicen para investigación y desarrollo de la protección ambiental;
- 2) Colaborar con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en la preparación de los contenidos del currículo y programa y en la implementación de esta ley.
- 3) Desarrollar las políticas y lineamientos de comunicación social educativa a través de los medios de comunicación públicos y privados, a fin de fortalecer la conciencia ambiental en todos los sectores de la población;
- 4) Impulsar la creación de una red de formadores ambientales populares, que pueden ser individuales o colectivos, para trabajar desde las comunidades, juntas de vecinos, iglesias, centros comunitarios, grupos sociales y los ayuntamientos;
- 5) Crear programas municipales junto con el ayuntamiento o distrito municipal correspondiente, a fin de que se promueva la protección ambiental, a través de proyectos que involucren a la comunidad y que sirvan de llamado a la conciencia nacional ambiental.
- 6) Incentivar la difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de programas y campañas de información acerca de temas relacionados al ambiente;
- 7) Fomentar acciones en materia de educación forestal, rural, de manejo de la vida silvestre para el desarrollo sostenible;

- 8) Promover el intercambio entre los investigadores, gestores y educadores ambientales.

Artículo 18. Distribución de material. Queda bajo la responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la distribución a nivel nacional de los materiales, manuales, guías y documentos sobre medio ambiente, su importancia, efectos y mecanismos para su protección y sostenimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Formación del personal docente y administrativo. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Formación y Capacitación Magisterial (INAFOCAM), trabajarán de forma conjunta en la formación y actualización del personal docente y administrativo en los temas de educación ambiental.

Artículo 20. Fondos. Los recursos para la implementación de esta ley serán establecidos en los presupuestos correspondientes al Ministerio de Educación, al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consignados en el Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES FINAL

Primera. Abrogación Ley No.295-85. La presente ley abroga la ley 295, del 28 de agosto de 1995, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional, la necesidad de conservar los recursos naturales del país, y de igual manera sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Segunda.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.